

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

DISMINUCIÓN ALIMENTOS Rad. 54001311000120080021400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver las solicitudes allegadas mediante correo electrónico por las partes procesales:

En atención a la solicitud elevada por el alimentante señor JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS, y teniendo en cuenta que de la verificación del sistema de títulos se establece que el **Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta**, realizó la conversión de los depósitos judiciales Título Número 451010000927722 por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CERO NOVENTA Y DOS CON VEINTISIETE PESOS (\$13.422.092,27), y Título Número 451010000928540 por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 16 PESOS (\$9.996.765,16), los cuales corresponden a este proceso por concepto de embargo de cesantías, y siendo procedente lo solicitado, advirtiéndose que no se ha efectuado el pago de la cuota de alimentos del menor J.A.T.R, representado por su señora madre SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, ni de la prima de diciembre de 2021, cada una de ellas por valor de SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$615,004), se ordena el fraccionamiento del del depósito judicial No.451010000928540, y realizar el pago de la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DIECISEIS PESOS (\$2.460.016), a la señora SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ, para el cubrimiento de las cuotas dejadas de pagar.

Hágase devolución al demandado señor JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS del título judicial No. 451010000927722 por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CERO NOVENTA Y DOS CON VEINTISIETE PESOS (\$13.422.092,27), y del saldo que quedare del fraccionamiento del Título Número 451010000928540. Ingrénsese las respectivas ordenes de pago.

De otra parte, en atención a lo solicitado sobre el levantamiento de la medida cautelar del embargo de las cesantías, por ser procedente, teniendo en cuenta que está garantizado el pago de la obligación alimentaria, se accede. Así las cosas, se ordena oficiar al respecto a CAJA HONOR para el levantamiento de la medida cautelar registrada a nombre del memorialista.

Respecto a la solicitud realizada por la señora SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ de oficiar a CASUR para el cobro retroactivo de la cuota alimentaria, no se accede por cuanto ya se ordenó el pago de las cuotas dejadas de pagar con los dineros allegados al juzgado por concepto de cesantías en atención a la solicitud expresa del señor JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS.

Respecto a la solicitud de la señora SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ, en el sentido que se le haga el pago del 25% del valor de los títulos convertidos por el Juzgado tercero de Familia, no se accede por improcedente, haciéndosele aclaración que dichos títulos corresponden a cesantías, las cuales fueron embargadas como garantía, y pertenecen al alimentante señor JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS, debiéndose hacer devolución al mismo una vez garantizado como se encuentra el pago de los alimentos.

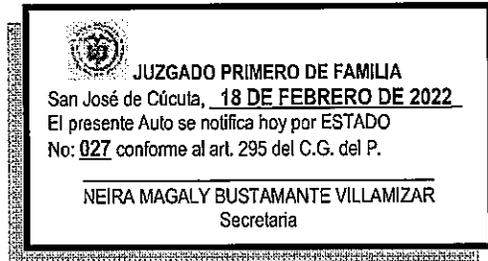
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito**



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff33d27926563ef8e2cb44a189dd130ae2cb6ee390cd0988af010cae4b00be2

Documento generado en 17/02/2022 06:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

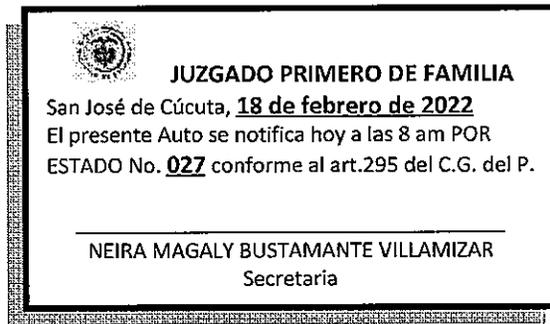
Ejecutivo Alimentos. # 54001311000320130073300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS**, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



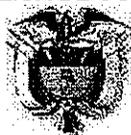
Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebb3b151accd632766b3e96bb52f0252bf5f7106d308bd88a6bd63ffd2a19cda
Documento generado en 17/02/2022 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM), del día veintiocho (28) de febrero del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras GLADYS VALENCIA PABON y SILVIA VALENCIA PABON.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. De oficio:

- a. Se ordena el interrogatorio de parte del demandante VICTOR JULIO PEREZ y la demandada, señora OLGA PALENCIA CASTILLO.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 027 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d088c6e510e3ceb36f8445aa2432cab261ed8a45beeb9
8917e2d662dd998ba

Documento generado en 17/02/2022 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Rad.54001311000120210055500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la demandante señora CINTHYA MILENA RUIZ RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, en donde se admitió la demanda y se fijó cuota provisional de alimentos.

Expone la recurrente que su inconformidad se centra en el porcentaje fijado como alimentos provisionales a favor del alimentario en un valor equivalente al 20% de los ingresos recibidos por el demandado señor MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR como funcionario técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación, pues el monto fijado no alcanza a cubrir $\frac{1}{4}$ parte de los gastos de la niña, los cuales fueron relacionados.

Reseña el recurrente el artículo 419 del Código Civil y resalta que *"SI A LA NIÑA la cuota de aporte a sus alimentos ES REBAJADA Y DIISMINUIDA respecto a como ha venido sucediendo, entonces se le esta causando un perjuicio y no es posible que esa situación provenga de la administración de la justicia la que es precisamente la que debe promover el respeto a sus derechos"*

Manifiesta el recurrente sobre la capacidad económica del demandado donde señala que es excelente y dispone de dineros para el sostenimiento de su menor hija, los cuales fueron aportados dentro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

Como quedo indicado, la parte recurrente manifiesta su inconformidad con la providencia recurrida, en lo atinente exclusivamente al porcentaje que se fija como alimentos provisionales, los cuales aduce no alcanzan a cubrir la cuarta ($\frac{1}{4}$) parte de los gastos relacionados en la demanda.

Pues bien, debe dejarse en claro que los alimentos provisionales tienen el propósito de salvaguardar las necesidades alimentarias mientras se establece una cuota alimentaria definitiva, y deben ser fijados teniendo en cuenta criterios que desde luego consultan las necesidades básicas del alimentario y los fines que se buscan satisfacer con los alimentos en su complejo concepto.

Para el caso de estudio y dados los argumentos expuestos por el recurrente, debe decirse delantadamente que es equivocada la argumentación del recurrente, quien no es coherente con lo dicho en sus escritos, dejando claro que las pretensiones no pueden conllevar al abuso del derecho.

Al respecto cabe indicar que para la fijación de los alimentos provisionales este juzgador no solo tuvo en cuenta el supuesto factico referido en la demanda, sino que además, como es lógico, partió del supuesto de la no existencia de fijación de cuota de alimentos, por lo que mal hace el recurrente en endilgar al juez el haber incurrido en disminución de la cuota alimentaria y menos en que con la decisión se han afectado los derechos de la alimentaria.

Ahora bien, cierto es que en la demanda se hace una relación de gastos, en aras de establecer el monto de la obligación alimentaria, al tiempo que se allegan soportes que acreditan el ingreso de los padres de la alimentaria, donde curiosamente se advierte que el monto de los gastos de la menor se tasan en la suma de \$5'311.500, gastos que superan el ingreso mensual tanto del padre como de la madre una vez efectuados los descuentos de Ley, lo cual obviamente no es normal.

De otra parte, en la demanda se refiere que el demandado aportaba voluntariamente para alimentos de la menor la suma de \$1'000.000 y que luego redujo el aporte a la suma de \$500.000, como represaría con la demandante, luego mal puede decirse que con la cuota fijada por el juzgado se ha disminuido la cuota alimentaria, mas aún si como se dijo, en virtud de la demanda y petición de fijación de alimentos provisionales, el juzgador debe entender que no existía cuota alimentaria fijada a título de alimentos provisionales, y menos como definitivos.

También debe tenerse en cuenta que los alimentos provisionales fijados ascienden aproximadamente a \$1'000.000, de manera que si el padre y la madre devengan igual sueldo y tienen la misma obligación, los alimentos de la menor ascienden a \$2'000.000, es decir dos salarios mínimos legales mensuales, y desde luego que es responsabilidad de los padres controlar los gastos, sin incurrir en afectación de los derechos alimentarios, de manera que no caben preguntas como la que se plantea el memorialista, que raya en la lógica

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2702b9f760f4a40ea0c8d8d0a4db45a146d3f2a099837e70e339947917dbef1a

Documento generado en 17/02/2022 05:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**